



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por HERIBERTO MUSALAVE BOTELLO y OTROS, contra RAÚL ARDILA DAZA y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00019-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 13 de julio de 2021, la apoderada judicial de los demandados RAÚL ARDILA DAZA y JOHN JAVIER ARDILA LERMA, aclara al despacho que no representa los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y solicita la aclaración del auto del 7 de julio de 2021, a fin de determinar si el llamamiento realizado a la precitada sociedad fue admitido.

Por su parte, el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., informa que efectivamente, la apoderada judicial de los demandados ARDILA DAZA y ARDILA LERMA, no representa legalmente a la precitada sociedad.

Por último, el apoderado judicial de los demandantes solicita el impulso del proceso.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el despacho a resolverlas conforme a derecho, iniciando con la aclaración del auto notificado el 7 de julio de 2021, de la que debe decirse, resulta a todas luces extemporánea, pues de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., dicha solicitud debe elevarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que al ser recibida luego de vencido dicho término, es decir, el 13 de julio de 2021, resulta inviable su trámite, razón más que suficiente para denegarla, sumándose a lo anterior, el hecho de que la referida decisión es nítida en lo atinente a la aceptación del llamamiento en garantía presentado.

Ahora bien, en lo atinente a la petición de impulso procesal elevada por el apoderado de los demandantes, se tiene que la misma resulta procedente, por lo que se tomarán las medidas pertinentes para la continuación y

saneamiento del trámite procesal, como lo es la declaratoria de ilegalidad de los numerales cuarto y quinto de la providencia adiada 28 de mayo de 2021, pues en ellos se incorporaron decisiones que difieren de la realidad procesal, específicamente tanto en el reconocimiento de la apoderada judicial de la llamada en garantía, como en el hecho de tener a la vinculada como notificada por conducta concluyente, pese a que para la época aún no había sido notificada de la aceptación del llamamiento.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente: *“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”*

Por último, teniendo en cuenta que se ha surtido la notificación a los demandados y a la llamada en garantía, quien dio contestación por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal, se ordenará a la secretaría de esta agencia judicial, que ejecutoriada la presente decisión, se proceda a la devolución inmediata del expediente al despacho, a efector de tomar las decisiones correspondientes a la fijación de una fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G del P., y las demás a que hubiere lugar.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

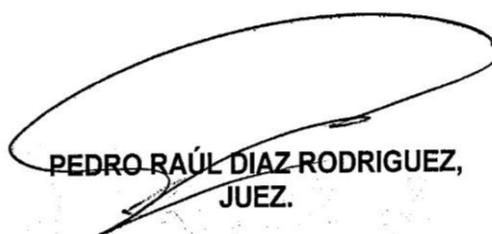
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por extemporánea la aclaración del auto adiado 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad de los numerales cuarto y quinto del auto adiado 28 de mayo de 2021; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase de manera inmediata el expediente al despacho, para impartir las decisiones necesarias para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

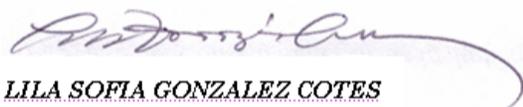


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 081



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por MERY HELENA CALIZTO y OTROS, contra JORGE ENRIQUE CALDERON CALDERON y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00113-00

Estudiada la demanda verbal de mayor cuantía promovida por MERY HELENA CALIZTO y OTROS, contra JORGE ENRIQUE CALDERON CALDERON y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-7-10 y 84-1-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.

1.2. Artículo 82-4 ibidem.

1.2.1. En el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda se solicitó la declaratoria de responsabilidad contractual de los demandados respecto a los perjuicios sufridos por la demandante, sin tener en cuenta que el extremo activo está conformado por una pluralidad de personas, de las que también se solicita el pago de perjuicios en su favor, lo que genera confusión y por ende, falta de claridad en lo pretendido.

1.3. Artículo 82-7 ibidem.

1.3.1. En el acápite denominado juramento estimatorio se hizo referencia a los daños extrapatrimoniales, lo cual resulta improcedente por su inaplicabilidad sobre dichos daños.

1.4. Artículo 82-10 ibidem.

1.4.1. En el acápite denominado notificaciones se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconocen datos sobre la notificación

de los demandados, pese a que se aporta su dirección y correo para notificación, lo que genera confusión.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibidem.

2.1.1. Los poderes anexados fueron conferidos para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual, y no contractual.

2.1.2. El poder conferido por MERY HELENA CALIXTO, solo faculta para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios ocasionados al menor JHORMAN JAIR MARQUEZ TOLOZA.

2.1.3. El poder conferido por ISAIRA HERNANDEZ CAMPOS, solo faculta para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual en su nombre y en representación de sus menores hijos, únicamente por los perjuicios que le fueron ocasionados, más no por los perjuicios ocasionados a los demás demandantes.

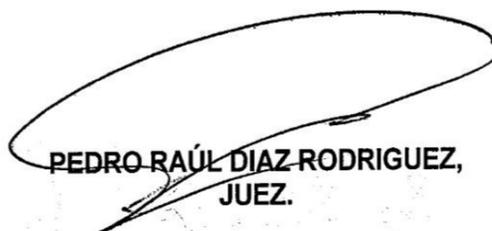
2.2. Artículo 84-2 ibidem.

2.2.1. Los registros civiles de nacimiento de los demandantes ELIZABETH, TORCOROMA MIRLEIDY, YDALI y YESID TOLOZA CALIXTO, no sirven para acreditar la calidad de hijos de la también demandante MERY HELENA CALIXTO, pues en el acápite correspondiente a la documentación de la progenitora o madre, se adolecen de la identificación.

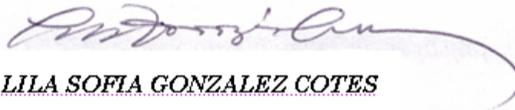
2.2.2. No se aportó la prueba que acredite la calidad con la que actúa NEIS QUIROZ CASTRO.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de JUNIO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 081
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria